

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE CAGUAS-SUPERIOR

DE LEON FIGUEROA, HECTOR V.
DEMANDANTE

CASO NÚM. E DP2015-0314
SALÓN NÚM.0702

VS.

SOBRE:
DAÑOS

FUNDACION DE DESARROLLO COMUNAL DE PR
DEMANDADO

A: LIC. ALFARO RIVERA, FELIX O.
falfaro@mapfrepr.com litigiosnotificacion@mapfrepr.com
PO BOX 70244
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-8244

N O T I F I C A C I Ó N

LIC. BRENES LA ROCHE JOSÉ S
pepobrenes@yahoo.com egrinfo@gmail.com
24 CALLE MARIANA BRACETTI
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO 00925

LIC. RAMOS APONTE MELBA D.
lcdaramosaponte@gmail.com
P O BOX 945
SAN LORENZO, PUERTO RICO 00754

LIC. DÍAZ DÍAZ ADRIÁN O.
adiaz@diazlawpr.com
BAIROA
CALLE 32 AM-17
CAGUAS, PUERTO RICO 00725

LIC. NÚÑEZ COTTO IVONNE YADIZ
ivonne.nunez.cotto@gmail.com lcda.ivonne.nunez.cotto@gmail.com
PO BOX 816
CIDRA, PUERTO RICO 00739

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DIVISION DE DAÑOS Y PERJUICIOS
APARTADO 9020192
SAN JUAN PR 00902-0192

GONZALEZ RIVERA, CARMEN LYDIA
RR-07 BOX 8274
SAN JUAN PR 00926

EL [LA] SECRETARIO [A] QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN

2017 DEC 11 AM 10:05

SCANNED

MOCIÓN: SOLICITANDO SE DICTE SENTENCIA SUMARIA
ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

FDO. CARLOS E. CARRASQUILLO SOTO
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL CASO SUJETO A
ESTA SENTENCIA, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN,
REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO
ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA
Y ARCHIVADA HOY 08 DE DICIEMBRE DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN
A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME
A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA
NOTIFICACIÓN.

EN CAGUAS, PUERTO RICO, A 08 DE DICIEMBRE DE 2017.

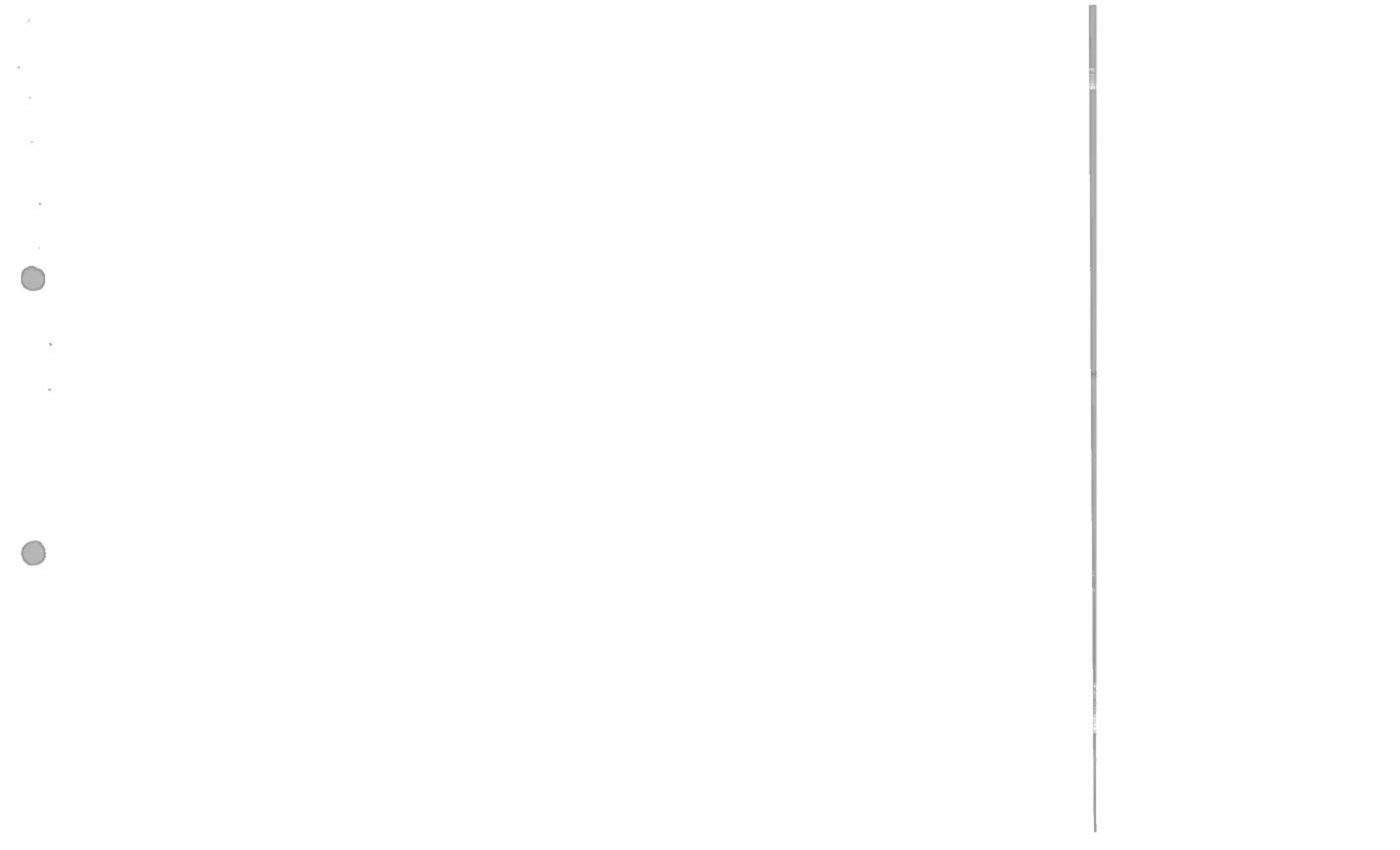
CARMEN ANA PEREIRA ORTIZ

NOMBRE DEL (DE LA)
SECRETARIO(A) REGIONAL

Por: f/LUZ E. RODRIGUEZ MORALES

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA)
SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación-Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas
(Noviembre 2016)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALÁ SUPERIOR DE CAGUAS**

**HÉCTOR DE LEÓN FIGUEROA
DEMANDANTE**

v.

**FUNDACIÓN DE DESARROLLO
COMUNAL DE PUERTO RICO,
INC. Y OTROS
DEMANDADOS**

CIVIL NÚM.: E DP2015-0314

SALA: 702

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA PARCIAL II

En el presente caso resolveremos la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte co-demandada Municipio Autónomo de Caguas.

Procedemos ahora a hacer un breve recuento de lo que ha sido el trasfondo procesal de este caso limitando los hechos particulares a dichos co-demandados.

TRASFONDO PROCESAL

La presente acción se origina con la presentación de una demanda el 14 de diciembre de 2015 por parte de Héctor Vicente De León Figueroa, Nilka Enid De León Figueroa por sí y en representación de la Sucesión de Norah Lydia Figueroa Díaz (en adelante DEMANDANTES). Alegan que, desde principios del mes de diciembre de 2012, su hermano Jorge Luis De León Figueroa era participante del Proyecto El Camino Safe Heaven de FUNDESCO, en Caguas, que después de los primeros dos meses fueron surgiendo situaciones difíciles y que estuvieron relacionadas con el pobre manejo de su condición mental. Sostienen que falleció el 11 de mayo de 2014 de un infarto masivo y que los demandados fueron parte del maltrato, omisiones negligentes y actos irresponsables que sufrieron tanto ellos como su hermano fallecido. La demanda fue enmendada el 5 de julio de 2016.

El 15 de abril de 2016 el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas presentó "CONTESTACIÓN A DEMANDA". Alega que el municipio no es titular, ni administra el proyecto Camino Safe Heaven de

Mun. Libertad
SALA SUPERIOR DE CAGUAS

FUNDESCO, por lo que no tiene injerencia alguna en el pleito, que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la demandante no cumplió con el requisito de notificación, entre otras.

Tras un extenso trámite procesal, el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas presentó el 4 de abril de 2017 "*SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA*". Alega que su solicitud se funda en que el Municipio no es titular, no administra y no subvenciona en su totalidad ni en parte las operaciones del Proyecto de Vivienda Camino Safe Heaven que administra FUNDESCO. Además, sostiene que el proyecto es una entidad distinta e independiente de la Administración del Municipio, y que cualquier reclamo debe elevarse exclusivamente a FUNDESCO, corporación independiente, con la capacidad jurídica de demandar y ser demandado. Expone que la controversia se circunscribe a determinar si el municipio le es responsable a la parte demandante por las alegaciones que se presentan en la demanda. Junto con su solicitud presentó una Certificación de la Directora del Departamento de Vivienda que establece lo alegado.

El 10 de julio de 2017 la parte demandante presentó "*RÉPLICA A SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA*". Sostiene que el asunto litigioso es determinar la participación del Municipio de Caguas para responder por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, a consecuencia de las actuaciones y omisión en atenuar los mismos. Alega que no ha iniciado el descubrimiento de prueba con el Municipio de Caguas, lo cual es de vital importancia, para determinar su participación.

Examinada la referida moción de sentencia sumaria, su oposición, así como los escritos y documentos presentados por las partes y que obran en el expediente, este Tribunal dispone formular los siguientes:

HECHOS INCONVERTIDOS

1. El Sr. Jorge Luis de León Figueroa falleció el 11 de mayo de 2014.

2. La parte demandante presentó demanda el 14 de diciembre de 2015, alegando haber sufrido daños por hechos relacionados a la estancia de su hermano en el Proyecto El Camino, administrado por FUNDESCO.
3. El Municipio Autónomo de Caguas no es titular, ni administra y no subvenciona en su totalidad ni en parte las operaciones del Proyecto de Vivienda Camino.
4. La administración del Proyecto de Vivienda Camino y la titularidad del mismo recae exclusivamente en la entidad sin fines de lucro FUNDESCO.

En función de las determinaciones de hechos antes esbozadas, procedemos a establecer el siguiente:

DERECHO APLICABLE

A. SENTENCIA SUMARIA

La sentencia sumaria es regulada por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (Sup. 2010) y provee una solución rápida a pleitos civiles que no tengan controversia de hechos esenciales. Es un mecanismo que aligera la tramitación de pleitos ya que permite que se resuelvan los mismos sin la necesidad de la celebración de un juicio. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

En estos casos, no es necesaria la celebración de una vista debido a que los documentos que acompañan la moción demuestran que no hay controversia y que solo es necesario aplicar el derecho para llegar a una solución justa para las partes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). El Tribunal debe considerar todas las alegaciones, interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y demás, para analizar si existe o no una controversia fundamental. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

La parte promovente debe establecer y demostrar que no existe controversia sustancial sobre hechos materiales del caso y debe acompañar con su solicitud todo documento que evidencie que los

hechos en cuestión no son controvertibles. La parte que se opone, tiene que contestar de forma detallada los hechos 'específicos en los que considera que sí existe controversia sustancial y que deben discutirse en juicio, los hechos refutados, deben de estar sustanciados con prueba. Ramos Pérez v. Univisión, supra.

En lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entienden estar en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas por las Reglas de Procedimiento Civil, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Si la prueba o los hechos que constan ante el Tribunal tienen el peso necesario para crear una duda suficiente al juzgador sobre las controversias planteadas, procede que se declare no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. La determinación debe ser guiada por un principio de liberalidad a favor de la parte promovida, así se evita la privación del derecho de toda persona a tener su día en corte cuando hay

controversias que deben ser resueltas. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuándo el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

B. ARTÍCULO 1802 CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA §5141, impone responsabilidad civil extracontractual a toda persona que mediante un acto u omisión culposa o negligente cause daño a otro. Por lo tanto, son tres los elementos requeridos por el Código Civil para poder prosperar en una acción en daños: (1) un daño real, (2) una acción u omisión culposa o negligente y (3) el nexo causal entre ambos. *Weber Carrillo v. E.L.A.*, 2014 TSPR 46; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006).

Cuando el alegado daño proviene de una omisión por parte del demandado se consideran varios factores, a saber: 1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; y 2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño alegado. *Consejo de Titulares del Condominio Plaza del Mar v. Jetter Klare*, 169 DPR 643 (2006). En cuanto al deber jurídico de actuar este debe ejercerse “como lo haría un hombre prudente y razonable, con aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias exigen, *Monllor v. González*, 138 DPR 600 (1995).

No obstante, el segundo factor está vinculado con los elementos de culpa o negligencia y nexos causal. La culpa o la negligencia ha sido definida por nuestro máximo foro como la falta del debido cuidado, que a la vez consiste, en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que a una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

En Puerto Rico, se ha adoptado la teoría de relación causal o causalidad. Como parte de esta teoría nuestro ordenamiento ha establecido que, de ser la negligencia del demandado una de las causas próximas del daño ocasionado al demandante, debe de responder este primero por los daños ocasionados al último. *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484 (2009) y *Jiménez v. Pelegrina*, 112 DPR 700 (1982).

En *Hernández v. Telecentro*, 168 DPR 803 (2006) el Tribunal Supremo explicó que la relación causal entre el daño causado y la alegada omisión negligente existe “cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño”. En *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006) se explicó que “un daño podrá considerarse como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si, luego del suceso, mirándolo retrospectivamente, el mismo parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate”. Bajo el concepto de la causa lo que hay que determinar es si la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. *López v. Porrata Doria*, supra.

De no ser el daño previsible estaríamos ante un caso fortuito, es decir, ante un suceso inesperado o de fuerza mayor que no se puede precaver ni resistir, *Vidal v. American Rail Road*, 28 DPR 204 (1920). De igual forma, para que se considere un suceso como un caso fortuito es necesario que se den los siguientes requisitos: (1) que el hecho o acontecimiento que lo produce no dependa de la voluntad del llamado a servir, ni sea imputable a éste por haberse originado en un accidente fatum fatalitas; (2) que el hecho sea imprevisto o inevitable, en el sentido, de hallarse fuera de la diligencia razonable y habitual del obligado; (3) que el incumplimiento presuponga imposibilidad y no mera dificultad. *PR & American Rail Road*, 28 DPR 204 (1965). Por consiguiente, a la persona que se le imputa el daño tendrá que demostrar que éste no se podía prever de manera que estaba fuera de su alcance el evitarlo o en su

defecto demostrar que aun tomando las medidas necesarias para impedirlo hubiera sido imposible evitarlo.

APLICACIÓN DEL DERECHO

En el presente caso, el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor alegando que no es titular, no administra y no subvenciona en su totalidad ni en parte las operaciones del Proyecto de Vivienda Camino Safe Heaven que administra FUNDESCO. Además, sostiene que el proyecto es una entidad distinta e independiente de la Administración del Municipio, y que cualquier reclamo debe elevarse exclusivamente a FUNDESCO, corporación independiente, con la capacidad jurídica de demandar y ser demandado.

Por su parte, los demandantes en su réplica la cual no cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos para contestar una solicitud de sentencia sumaria, no controvertió los hechos propuestos por el municipio, no presentó documentos para sustentar sus alegaciones y se limitó a alegar que el asunto litigioso es determinar la responsabilidad civil de la parte demandada por los daños sufridos por la parte demandante y que existe una controversia real que debe ser dilucidada en un juicio plenario.

Conforme nuestro ordenamiento jurídico, la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Además, es doctrina establecida que si la parte se aparta de las directrices expresamente consignadas por las Reglas de Procedimiento Civil, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se

pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.

En el caso ante nuestra consideración, el Municipio Autónomo de Caguas presentó una certificación por parte de la Directora del Departamento de vivienda a los efectos de establecer que el municipio no es titular, no administra y no subvenciona en su totalidad ni en parte las operaciones del Proyecto de Vivienda Camino Safe Heaven que administra FUNDESCO y que el proyecto es una entidad distinta e independiente de la Administración del Municipio. La parte demandante no controvertió tal hecho ni estableció algún hecho que nos provocara duda en cuanto a la responsabilidad del Municipio. Así las cosas, entendemos que el Municipio no tiene responsabilidad alguna por los hechos reclamados en la demanda y procede la desestimación del pleito en su contra.

Por lo que, no existe razón para posponer dictar sentencia sobre la reclamación que se adjudique hasta la resolución final del pleito.

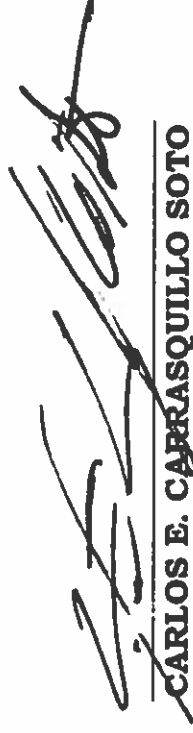
SENTENCIA PARCIAL

Por los fundamentos antes expuestos se declara **HA LUGAR** la solicitud de sentencia sumaria presentada por el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas. En consecuencia, se desestima con perjuicio la causa de acción presentada en su contra.

En cuanto a las demás partes pendientes, se ordena la continuación de los procesos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2017.


CARLOS E. CARRASQUILLO SOTO
JUEZ SUPERIOR